

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Ref. 11001-31-03-036-2020-00294-00.

Resuelve el despacho el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó estarse a lo resuelto en auto del 30 de agosto de 2021 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, el profesional del derecho argumentó que realizó las gestiones tendientes para la notificación de la parte demandada, conforme a lo ordenado en autos del 10 de mayo y 7 de julio de 2021, pues el 17 de junio y el 23 de agosto, surtió el trámite que prevé el artículo 291 del Código General del Proceso, y aun así en proveído del 30 de agosto, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, como prueba aporta los aludidos tramites.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, en este asunto se invoca, por cuanto no se tuvo en cuenta las gestiones realizadas a fin de notificar a los demandados.

En efecto, el precepto 317 ejusdem, prevé que ““(…) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

CASO CONCRETO:

Descendiendo al **sub-examine**, se advierte que el auto recurrido no será revocado por las razones que pasan a exponerse.

Pues bien, cabe precisar que, el argumento esgrimido por el togado no es de recibo, en tanto que, este no acreditó el cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho a efectos de integrar la litis, por el contrario se limitó a guardar silencio ante estos, incluso una vez emitido el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito no hubo pronunciamiento alguno por parte del recurrente, ello solo ocurrió hasta el 8 de septiembre de 2021 cuando se aportaron las constancias de notificación surtidas a la demandada, encontrándose en firme el auto que dio por terminado el presente proceso.

Ahora si lo que se pretende es que se revoque el auto que decretó la terminación por Desistimiento Tácito, debe tenerse en cuenta que el término para atacar dicha providencia feneció en silencio, resultando improcedente y extemporáneo el presente recurso contra dicha providencia.

Ahora bien, el juzgado no tuvo conocimiento de las citaciones tramitadas por la parte demandante, por cuanto, el recurrente no las allegó en su oportunidad, solo se hizo el 8 de septiembre, cuando el proceso había terminado por inactividad del extremo actor, pese a los requerimientos efectuados, cada uno con un término de 30 días.

Desde tal óptica, se mantendrá incólume el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPALDE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 10 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CS